

Cipolletti, 17 de junio de 2026.-.

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **G.E. C/ R.N.C. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR. Expte. N° CI-01006-F-2026**, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: Que en fecha 08/04/2026 se presenta la Sra. **E.G. DNI N° 1.**, con letrada apoderada, en representación de sus hijos, **M.N.R. DNI N° 5.**, **E.C.R. DNI N° 5.** y **B.S.S.R. DNI N° 5.**, a fin de solicitar autorización de viaje en los términos del artículo 645 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, contra el Sr. **N.C.R., DNI 2.**

La actora refiere que solicita la autorización a viajar fuera del país hasta la mayoría de edad con destino amplio a sus 3 hijos.

Relata que las partes son padres de 3 niños, B.S.S. de 11 años de edad, E.C. de 8 años y M.N. de 3 años. Y que se separaron como consecuencia de violencia, en donde se inició el expediente N° CI-00460-F-2025 "G.E. C/R.N.C. S/ VIOLENCIA".

Refiere que los 3 niños se encuentran hace un años a cargo de la progenitora de los mismos, y que el demandado incumple el pago de los alimentos acordados en mediación y también se niega a autorizar a que la Sra. G. pueda salir del país con sus hijos a los fines de realizar un viaje familiar.

Señala que en agosto del año pasado el Sr. R. se opuso terminantemente a que viajara junto a sus hijos a Bolivia —de donde afirma ser oriunda— con el objeto de visitar a su hermana y despedir los restos de su fallecida madre.

Por lo que solicita que se autorice a la actora a realizar viajes fuera del país en compañía de sus hijos, sin que esto implique radicación en el exterior hasta la mayoría de edad de los mismos.

Para el supuesto de rechazo de la autorización genérica antes descrita, solicita subsidiariamente un permiso en concreto para viajar con los tres menores a la República de Bolivia desde el **2 de agosto de 2026 hasta el 3 de septiembre de 2026**. Detalla que el traslado se efectuará mediante la empresa de transportes V.B., partiendo desde la ciudad de Cipolletti hacia la provincia de Salta, donde cruzarán la frontera para luego trasladarse en taxi hacia el "Valle Concepción", provincia de Avilés, departamento de Tarija (calle R.R.s.), alojándose en el domicilio de su hermana durante toda la estadía. Funda el motivo del viaje tanto en fines recreativos como espirituales, puntualmente para asistir a la festividad de la Virgen de Urkupiña. Funda en derecho, acompaña

documentación y ofrece prueba.

Funda en derecho, acompaña documental y ofrece prueba.

Se presenta la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, la Dra. Celina Rosende, en representación complementaria de M.N.R., E.C.R., y B.S.S.R..

En dicho estadio procesal en fecha 28 de abril se realiza audiencia con el progenitor de los niños, con patrocinio letrado. En la misma el Sr. R. manifiesta que se opone a la autorización de viaje hasta la mayoría de edad y también a la autorización del viaje concreto solicitado.

El demandado relata que su hija mayor le manifestó que el deseo de la madre es quedarse en Bolivia para radicarse allá, por lo que tiene temor que eso suceda. Además que el plazo solicitado de un mes, le parece muy excesivo por la escolaridad de los niños. Expresa que el año pasado la Sra. G. viajó 3 meses a Bolivia quedándose él a cargo de los niños.

Habiéndose dado traslado de la acción, en fecha 28/04/2026 se presenta el Sr. L.A.N.R. a con el patrocinio letrado de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. CYNTHIA CARLA BISTOLFI, contesta demanda, y solicita el rechazo del pedido de la contraria.

Sostiene que la actora se crió y vivió desde muy pequeña en la ciudad de Tartagal, provincia de Salta, motivo por el cual desconoce la existencia de familiares de esta en el vecino país de Bolivia, habiendo manifestado la Sra.G. durante la convivencia que su progenitora había fallecido hace aproximadamente treinta años.

Expresa su rotunda oposición tanto a la autorización general hasta la mayoría de edad como al viaje en concreto por el plazo de un mes. Fundamenta su negativa en un temor fundado de desarraigo, manifestando que su hija mayor B., le transmitió que el verdadero deseo de la madre es radicarse definitivamente en Bolivia. Añade que el año pasado la actora viajó sola a dicho país por el transcurso de tres meses, quedando los niños bajo su exclusivo cuidado.

Por último, argumenta que el plazo de un mes resulta excesivo y perjudicial para la regularidad escolar de los niños, destacando que es un

padre presente que mantiene comunicación permanente con sus hijos y que la hija mayor le manifestó angustia ante la posibilidad de mudarse.

Solicita la escucha de los niños y la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI).

En fecha 19 de mayo de 2026 se procedió a la escucha de los niños B.S.S.R. y E.C.R. en sede judicial, garantizando su derecho a ser oídos.

En la misma fecha, se celebraron audiencias por separado con ambos progenitores. En dicha oportunidad, el Sr. R. ratificó su oposición en virtud del temor al cambio de residencia de los niños y la pérdida de días de clase.

Por su parte, la Sra. G. aclaró que su intención es asistir a la fiesta de la Virgen de Urkupiña el 15 de agosto, precisando que de las cuatro semanas solicitadas, seis días corresponden al viaje de ida y vuelta. Agregó que B. participará activamente como bailarina en dicha festividad, actividad para la cual se encuentra ensayando, y negó categóricamente que su intención sea modificar la residencia habitual de los menores.

Previo dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo normado por el art. 645 inc. c), del CCyC se requiere conformidad expresa de ambos progenitores a fin de conceder la autorización para salir del país de un hijo o hija menor de edad. En su caso, la misma norma autoriza al juez a suplirla, entre otros supuestos, cuando mediare negativa injustificada para prestarla por uno de los progenitores, teniendo en cuenta el interés familiar.-

Así, el artículo 645 del Código Civil y Comercial señala: “Actos que requieren el consentimiento de ambos progenitores. Si el hijo tiene doble vínculo filial se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para los siguientes supuestos: .c) autorizarlo para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero. En todos estos casos, si uno de los progenitores no da su consentimiento o media imposibilidad para prestarlo, debe resolver el juez teniendo en miras el interés familiar.” Comentando el artículo citado, la Dra. Marisa Herrera sostiene: “Cabe destacar que la reforma también prevé la intervención judicial supletoria ante el supuesto de dificultad o negativa de prestar consentimiento por parte de uno o ambos progenitores. De este modo tan relevante es el consentimiento expreso de ambos

progenitores que la ley prevé supletoriamente que un tercero -el juez conozca sobre el acto que se trate y dirima la cuestión. Se trata de un supuesto de autorización judicial supletoria.” (“Código Civil y Comercial de la Nación” Comentado- Tomo IV – Ricardo Luis Lorenzetti

Director- Rubinzal-Culzoni Editores- Tomo a cargo de Marisa Herrera pág. 314).

En el caso de autos, la progenitora solicita que la autorización para salir del país se extienda hasta la mayoría de sus 3 hijos menores de edad, y que para el caso que no se haga lugar, solicita que la autorización sea para el mes de agosto, por un plazo de un mes, argumentando que tiene familia en el país vecino.

Que según constancias de autos, existe una firme oposición por parte del demandado, argumentando que tiene elementos para creer que la intención de la actora es radicarse en el país de Bolivia de forma definitiva. A su vez, niega a la autorización de viaje por el plazo de un mes, argumentando que es demasiado tiempo escolar que los niños van a perder.

Asimismo la decisión que ha de adoptarse en las presentes actuaciones, debe garantizar el Interés Superior del Niño reconocido en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley 26.061, art. 10 de la Ley 4109, por el art. 31 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) en cuanto reconoce el derecho de la niñez al descanso, al esparcimiento, al juego, las actividades recreativas y a la plena y libre participación en la vida cultural y de las artes.

Por otro lado, también debo decir que la solución aquí arribada, garantiza el Interés Superior de M.N.R., E.C.R. y B.S.S.R., a la vez que el mismo se concilia con el interés familiar, y el derecho del progenitor no conviviente a participar y adoptar decisiones en el ejercicio de los derechos y obligaciones que resultan emergentes de su responsabilidad parental en relación a las mismas.-

La Observación General 14, del Comité de los Derechos del Niño determina el significado del interés superior desde una triple perspectiva: 1. Como un derecho sustantivo: el derecho del niño y niña a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño o niña, a un

grupo de ellos y ellas concreto o genérico o a la niñez en general. 2. Como un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo. 3. Como una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño o niña en concreto, a un grupo de niños o niñas o a la niñez en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en niñas o niños interesados.

La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales y un procedimiento que las garantice. La legislación debería garantizar que se tenga en cuenta explícitamente el interés superior del niño, y establecer criterios para la decisión y ponderación de los intereses de la infancia y la adolescencia frente a otras consideraciones.-

Al respecto la Corte Suprema ha dicho que "la regla del art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones, tiene —al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias—, el efecto de separar conceptualmente aquél interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso llegado el caso, el de los padres, razón por la cual, la coincidencia entre uno y otro interés ya no es algo lógicamente necesario, sino una situación normal y regular pero contingente que, ante el conflicto, exige justificación puntual en cada caso concreto" (Del voto del Dr. Eugenio Zaffaroni, en causa "M. D. H. c. M. B. M. F.", CS, 29/04/2008, LA LEY, 2008-C, 540.).-

Que, si bien el derecho a la coparentalidad no es absoluto y puede ceder ante razones justificadas de esparcimiento, en el caso bajo análisis la oposición del progenitor no se vislumbra como un mero ejercicio caprichoso o abusivo de la responsabilidad parental, sino como el ejercicio de un deber de protección fundado en indicios graves, precisos y concordantes. El testimonio de los propios niños en sede judicial, quienes, sumado a la excesiva extensión del plazo solicitado en pleno período escolar, tornan desaconsejable la concesión de la venia judicial.

El Interés Superior del Niño exige, en este estadio, priorizar la estabilidad de su centro de vida y asegurar la continuidad de los vínculos filiales cotidianos, razones por las cuales corresponde rechazar la demanda interpuesta.

Que en el mismo sentido, en fecha 27/05/2026, la Defensora de Menores e Incapaces dictamina: "... Que la autorización para viajar solicitada hasta la mayoría de edad, debe ser evaluada estrictamente, ya que resulta ser de carácter excepcional. Que de las constancias de autos surge la expresa oposición del progenitor a otorgar la autorización para viajar al exterior con fundamento en que la intención de la progenitora sería instalarse en aquel país de manera definitiva. Asimismo, se opone al viaje en el mes de agosto, ya que importará en los hechos que los niños no asistan a clases por un mes. Que luego de escuchar a los niños y a la luz de las constancias de autos, aparece fundada la oposición del progenitor por lo que estimo corresponde rechazar íntegramente la petición actora, ya que el viaje planificado para el mes de Agosto, vulnerará el derecho a la educación de mis asistidos puesto que incurrirán en faltas injustificadas. Súmase a ello que los niños no tiene vínculo alguno con la familia extensa a quien se pretende visitar en período escolar. Igual suerte correrá la petición de autorización hasta la mayoría de edad de los niños, atento que no se advierten las excepcionales razones que harían viable evaluar el pedido..."

A tenor de todo lo descripto y analizado, entiendo que corresponde rechazar la acción incoada por la actora respecto al pedido de autorización de viaje fuera del país de los 3 niños menores de edad.

Por todo ello, RESUELVO:

I.- RECHAZAR la demanda interpuesta por la Sra. **E.G. DNI N° 1.** respecto a la autorización de viaje de sus tres hijos **M.N.R. DNI N° 5., E.C.R. DNI N° 5. y B.S.S.R. DNI N° 5..**

II.- Atento al principio imperante en la materia, las cosas se imponen en el orden causado (art. 19 Ley 5396).

III.- Regúlense los honorarios de la parte actora, la Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. ANGELA DEBORA ELIZABETH HERNANDEZ, en la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO (\$ 1.190.924) (10 IUS + 40% poder), y por la parte demandada, a la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. CYNTHIA CARLA BISTOLFI, en la suma de PESOS

OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA (\$ 850.660) (10 IUS), dejándose constancia que para la estimación se ha tenido en consideración la naturaleza del trámite, las etapas de intervención, la complejidad de las tareas desarrolladas, la calidad y extensión de las mismas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. L.A.t.o.)

Hágase saber al obligado al pago de las Defensoras Oficiales que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. cuenta judicial N° 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).

IV.- Regístrese y notifíquese Ministerio Legis.

Expídase testimonio y/o copia certificada.

Oportunamente archívense.-

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza